

Reorganización societaria

Norberto R. Benseñor

1. Preliminares. 2. El empresario individual. 3. La sociedad de hecho. 4. La regularización. 5. El tipo social. 6. La elección del tipo social. 7. Concepto de transformación. 8. Características. 9. Sujeto de la transformación. 10. Requisitos de la transformación. 11. La registración. 12. Posibilidad de reorganizar una sociedad típica a los efectos de continuar la actividad en empresa individual o sociedad de hecho.

1. Preliminares

Lingüísticamente y en forma genérica, puede definirse una crisis como la manifestación aguda de un trastorno físico o moral. Desde el ámbito económico supone, más bien, la ruptura del equilibrio deseable entre la producción y el consumo, y provoca una caída general de los principales parámetros, principalmente la inversión, el nivel de empleo, la renta y el consumo. También, la crisis puede estar vinculada con expresiones o sucesos políticos, en cuyos casos se agrieta la gobernabilidad institucional.

Las crisis han estado presentes en casi todas las etapas de la historia y su cronología es recurrente; podrán ser distintos los disparadores, según cada tiempo. En la antigüedad, se asociaban a las desventuras agropecuarias y la caída de la producción de alimentos. Posteriormente, influyeron los derroteros industriales y contemporáneamente, predominan las incidencias financieras y bursátiles.

Ninguna planificación económica seria debería ignorar la posibilidad de estar afectada por uno o varios períodos de crisis, por cuanto su recurrencia resulta ser el efecto o la consecuencia de un ciclo. Incluso, algunas referencias bíblicas a las plagas que asolaron a los pueblos de entonces o las épocas de *vacas gordas versus vacas flacas* demuestran que su presencia es harto remota.

La crisis de fines del año 2001 que afectara a la República

Argentina ha concluido sin que se disponga de un contundente análisis de sus causas y de la influencia que ejerció en las modalidades negociales. Siete años después, sobreviene la crisis internacional desatada a partir de la sobreaceleración del crédito hipotecario, el aumento desmesurado de las operaciones de dicho rubro y el incremento de la valuación de activos inmobiliarios que a su vez eran *securitizados, titularizados y renegociados* con la finalidad de inyectar nuevamente fondos al mercado que requerían pronta y urgente colocación, hasta producir el quiebre y rompimiento de la cadena, con las secuelas ya conocidas.

Pese a ello, aspiramos a que estos trances no perduren más de lo indispensable. En general, la recuperación tiene que acontecer, por cuanto la generación de recursos se sostiene mediante el comercio y la inversión.

Nos permitimos insinuar que, según la experiencia recogida en nuestro país, peor que las épocas de crisis han sido los cursos en que la economía se retrae, los tiempos de *letargo* o fuertemente recesivos, que generalmente preceden a aquellas. La economía se desvanece, reprime su energía; se paralizan el consumo, el intercambio, el empleo y la producción, hasta que se desemboca en la crisis, tal cual sucedió entre 1980/81, 1988/89, 1999/2000.

Sirvan estas expresiones como preludeo del análisis temático propuesto, en tanto, desde nuestra especialidad, se podrían remediar estructuras societarias devenidas inadecuadas por haber sido afectadas por los riesgos críticos, en cuyos casos, a partir de ajustar costos sobredimensionados, se intenta minimizar el perjuicio.

Los costos funcionales tienen una incidencia notoria en la posibilidad de éxito. Proyectados sobre los ingresos que se obtengan, no solo condicionan la rentabilidad, sino que también la pueden absorber.

En tal sentido, así como resulta dañino que una empresa carezca de la estructura requerida para su desarrollo, conspira contra su éxito disponer una organización que exceda notoriamente las verdaderas necesidades operativas.

En la disciplina económica, la administración empresarial no solamente requiere diseñar el esquema operativo y asignar funciones; también evalúa costos y parámetros de beneficios.

Pertenece al operador de derecho todo lo vinculado con

el asesoramiento acerca de la conveniencia de elegir o no una estructura societaria para el desarrollo de un objeto empresario, aconsejando el modo de actuación, la facilidad de su constitución, la plasticidad al tiempo de introducir reformas, el grado de responsabilidad de los participantes, la representación del capital social, la circulación de las participaciones, el sometimiento o no del tipo social a la fiscalización estatal.

No necesariamente toda explotación requiere una estructura societaria. La figura del empresario individual no está descartada. Si bien en los últimos treinta o cuarenta años, las operatorias sugerían siempre la constitución de sociedades, la incidencia fiscal sobre el resultado de las negociaciones y la aplicación de las tasas progresivas del Impuesto a las Ganancias han desalentado las opciones y, en algunos casos, se ha optado por regresar al ejercicio individual del comercio, si la explotación fuere personal, o a la sociedad de hecho, cuando la realizan mancomunadamente más de dos personas. Sobre este último aspecto, advertimos cierta ligereza al tiempo de aconsejar la solución.

2. El empresario individual

En la legislación argentina, no hay posibilidad de que el empresario individual limite, como tal, su responsabilidad. No se permite el patrimonio de afectación, salvo en la constitución de un fideicomiso, ni la figura de la empresa individual de responsabilidad limitada, así como tampoco la sociedad unipersonal.

El ordenamiento legislativo del empresario unipersonal se concentra, fundamentalmente, en las normas del Código de Comercio atinentes a los comerciantes individuales (arts. 1 y ss.) las que determinan las siguientes obligaciones y atribuciones:

- a)** La matriculación como tal (arts. 25 y ss.);
- b)** La obligación de llevar libros de comercio (art. 43 y ss.);
- c)** Las regulaciones de la calidad de factor de comercio (arts. 132 y ss.), en tanto permite al empresario individual disponer de algún modo convencional y rudimentario de descentralizar la gestión de sus distintas casas de comercio, y de un modo rudimentario de representación de índole convencional.

Finalmente, el Código de Comercio regula la actividad de los agentes auxiliares del comercio (art. 87 y las modificaciones introducidas por las leyes 20.266 y 25.028).

Nos planteamos cuáles serían los medios de que el empresario individual dispondría, para continuar su giro a través de una estructura societaria. Descartamos la constitución de una sociedad mediante el aporte de los elementos de su empresa, por cuanto esta solución implica la transmisión de un fondo de comercio por vía de aporte a una sociedad en formación, con toda la incidencia de costos y demoras funcionales en hacerlo. Por tal motivo, pareciera que solamente podría asociar, al menos, otra persona a su emprendimiento para conformar conjuntamente con él una sociedad de hecho y luego regularizarla a través del procedimiento del art. 22 de la ley 19.550.

3. La sociedad de hecho

Tratada en la ley 19.550 bajo la designación de *sociedades no constituidas regularmente*, puede definirse como aquella que no dispone de instrumentación y se exterioriza por la explotación por parte de dos o más personas de un objeto comercial (art. 21). Las sociedades que exploten objetos civiles fácticamente se rigen por las disposiciones del Código Civil (arts. 1662/63 y ss.) y sus ulteriores, también.

No dudamos en reconocer que la sociedad de hecho es sujeto de derecho con todas las implicancias que ello origina, pese a la pretendida descalificación dispensada por el régimen legal y las referencias incluidas en la exposición de motivos, que la enmarcaron como una realidad a la cual no pueden ignorar en tanto conforman *una tupida red de negocios que cotidianamente se desenvuelven en su torno*, cuya personalidad sería precaria y limitada. No participamos de tal calidad y muchas de las características atribuidas de inicio por la doctrina, hoy día, son controvertidas.

Las características generales de la sociedad de hecho son las siguientes:

- a) Tiene un régimen común con la sociedad irregular que es aquella que, si bien posee una instrumentación y la

adopción de alguno de los tipos autorizados, no se inscribe en el Registro Público de Comercio.

b) Cualquiera de los socios puede pedir su disolución en cualquier tiempo.

c) Todos los socios y quienes contratan en nombre de la sociedad quedan solidariamente obligados por las operaciones sociales, sin que pueda invocarse el beneficio de previa excusión de los bienes sociales.

d) Cualquiera de los socios representa a la sociedad.

e) Puede solicitarse su regularización, pudiendo ser reclamada por los socios por vía de acción o de excepción, como respuesta al pedido de disolución.

f) Un sector de la doctrina niega su legitimación para ser titular de bienes registrables, postura no compartida por el autor de este trabajo y no adoptada por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, que admite la registración de automotores a nombre de sociedades de hecho.

g) Se advierte en la actualidad un retorno a esta modalidad para la explotación de ciertas actividades por ventajas de índole tributaria.

Sobre este último aspecto, advertimos que la recurrencia puntual a esta modalidad proviene de la circunstancia de que tratándose, la de hecho, de una sociedad *de personas* los resultados económicos obtenidos se distribuyen entre el número de personas que la integran y la tributación se liquida por cada parte. La diferencia de tributación entre las sociedades denominadas *de personas* y las *de capital* es relevante por cuanto en estas últimas, toda la utilidad se encuentra afectada por la tasa del 35%.

Sin embargo, igual resultado se puede obtener mediante la transformación en una sociedad colectiva que también es, a los efectos de dicha clasificación, una sociedad de personas y no origina las responsabilidades y consecuencias derivadas del régimen instaurado para las sociedades no constituidas regularmente.

La sociedad colectiva permite a los socios resguardar, en parte, su patrimonio, atento que su responsabilidad, si bien es personal e ilimitada por las obligaciones sociales (art. 125), *es subsidiaria*, a diferencia de la que se origina en la sociedad de hecho que no permite a los socios invocar el beneficio de excusión.

En la sociedad de hecho, cualquier socio representa a la sociedad, situación que puede regularse en forma diferente en la sociedad colectiva.

En la sociedad de hecho, no es posible invocar las defensas y derechos nacidos del contrato social, limitación que no afecta a la sociedad colectiva.

En la sociedad de hecho, cualquiera de los socios puede pedir la disolución, salvo que se resuelva la regularización, instancia que no es posible exigir en la sociedad colectiva, en atención a que el término de duración previsto es invocable por los socios y oponible entre ellos.

No se aplica a la sociedad colectiva el art. 26 de la ley 19.550 que ha permitido a un sector de la doctrina proclamar la incapacidad de las sociedades de hecho para adquirir bienes registrables.

Finalmente, en la sociedad colectiva se permite convenir la incorporación de los herederos del socio fallecido o, de lo contrario, provocar la resolución parcial del contrato sin disolución de la sociedad (art. 90).

4. La regularización

El art. 22, modificado por la ley 22.903, permite la regularización de las sociedades de hecho y las irregulares, teniendo presente que, en el texto originario de la Ley 19.550, no existía medio alguno para egresar de la situación de irregularidad que no fuera constituir una nueva sociedad y aportar todo el activo y pasivo de la sociedad de hecho a la nueva sociedad (fondo de comercio, art. 44). Este mecanismo resultaba absolutamente impracticable por sus costos, sus complejidades y por la cantidad de trámites engorrosos que significaba realizar, por cuanto, al cambiar de sujeto de derecho, se faculta a los acreedores del fondo de comercio que se aporta a requerir el pago o depósito de los créditos contra la sociedad aunque no estuvieren vencidos (ley 11.867), además de cancelar las obligaciones fiscales y provisionales antes de concretar el aporte.

Conforme lo dispone expresamente la normativa, la regularización se produce por la adopción de uno de los tipos

previstos en esta ley. Este recaudo resulta lógico cuando acude a esta posibilidad una sociedad de hecho que obviamente carece de tipo. Pero también pueden optar por la regularización las sociedades irregulares que disponen de contrato escrito y tipo. Partiendo de la base de que la falta de inscripción provoca la inoponibilidad e ininvocabilidad de las cláusulas contractuales, es que, en el caso, los socios pueden respetar el tipo originariamente adoptado o, a su criterio, elegir otro.

La regularización puede resolverse tanto sea por vía de acción, cuando un socio insta el procedimiento, o como excepción, cuando se opone al pedido de disolución que formule algún otro socio sin perjuicio del acuerdo unánime espontáneo de los socios, que es lo habitual en la contratación.

Requerida la regularización por cualquier socio, éste debe comunicarlo a los demás en forma fehaciente. La resolución, en tal sentido, debe adoptarse por mayoría de socios, en cuyo caso corresponde extender el instrumento pertinente, cumplir con todas las formalidades del tipo y solicitar la inscripción registral dentro de los sesenta días de recibida la última comunicación. Si no se obtiene mayoría o no se solicita en término la inscripción, cualquier socio puede pedir la disolución sin que los demás le puedan oponer nuevamente la regularización.

De otra forma, cuando algún socio requiera la disolución de la sociedad no constituida regularmente a partir de la notificación fehaciente a todos los socios, la mayoría de los consocios puede resolver la regularización dentro del décimo día, con cumplimiento de todas las formalidades del tipo y pidiéndose la inscripción dentro de los sesenta días, todo a partir de la última notificación en cuyo caso se evita la disolución.

El socio que votó en contra de la regularización tiene derecho a una suma de dinero equivalente al valor de su parte a la fecha del acuerdo social que la dispone, a menos que opte por continuar en la sociedad regularizada.

La regularización produce el efecto de no disolver la sociedad irregular o de hecho; la sociedad regularizada continúa con los derechos y obligaciones de aquella. Tampoco modifica la responsabilidad anterior de los socios por lo que la garantía de los acreedores anteriores no se perjudica ni altera. Completando las posibilidades operativas, el art. 176 de la Resolución General

7/05 de la Inspección General de Justicia autoriza la regularización de la sociedad civil de hecho mediante la adopción de uno de los tipos regulados por la ley 19.550, siempre que, además, *se modifique el objeto de la misma asumiendo uno de carácter comercial*, exigencia ésta última que nos parece desafortunada, por cuanto, al modificar el objeto mediante la adopción de un tipo, acontece la regularización en sí misma y toda sociedad comercial puede adoptar un objeto civil. Por otra parte, pareciera que lo único que pretende el requisito es sortear la exigencia del art. 21 de la ley 19.550 al someter, exclusivamente, a sus disposiciones a las sociedades de hecho que tengan objeto comercial. Pero, tal exigencia puede sortearse cuando una sociedad civil no quiere adoptar un objeto comercial *mediante la previa regularización como sociedad civil, debidamente documentada, para luego transformarse en sociedad comercial*.

4. El tipo social

Para constituir una sociedad comercial, además, se debe adoptar uno de los tipos previstos en la ley 19.550. El art. 1 impone, en forma obligatoria, la *tipicidad* como medio de organización y como correlato declara la nulidad de las sociedades que fueren *atípicas* (art. 17).

El *tipo social* acompaña las distintas clases de sociedades previstas, disponiendo un modelo preordenado para cada una de ellas, cuya estructura surge de la propia ley. Las particulares características de cada *tipo* permiten diferenciar una clase de sociedad de las demás.

Los tipos sociales son los previstos y no otros; impera el principio del *numerus clausus*, al no admitirse combinar diferentes tipos o mezclarlos entre sí, o al incluir ingredientes extraños que resulten incompatibles con su estructura general. En definitiva, la elección de uno conlleva necesariamente la exclusión de los demás.

Los sistemas de tipicidad brindan mayor seguridad a la contratación, al excluir toda posibilidad de que la voluntad de los constituyentes diseñe modalidades asociativas a su propia conveniencia. No debemos olvidar que el acto constitutivo im-

porta el nacimiento de un sujeto de derecho (art. 2, ley 19.550) que reportará actos y negociaciones con terceros, en cuyo caso, la vinculación con estos últimos deviene más ágil y segura cuando los tipos sociales están predeterminados y se conocen anticipadamente las reglas generales de funcionamiento, y las facultades representativas son atribuidas a órganos categorizados con antelación por la ley.

No sería igual un sistema legislativo donde la tipicidad fuera flexible y se admitiera que los fundadores puedan configurar la estructura social como mejor les convenga a sus intereses particulares y ello fuera oponible a los terceros contratantes. En tales casos, los terceros, antes de concluir una contratación, deberían asegurarse un detenido análisis de cada contrato o estatuto social a fin de lograr una correcta vinculación y resolver el grado de responsabilidad de los socios. No cabe duda de que en términos comerciales, se sabe, genéricamente, que una sociedad anónima está representada por el presidente y una sociedad de responsabilidad limitada, por el o los gerentes, y que, en ambos casos, los socios no contraen, en principio, responsabilidad ilimitada y solidaria por las operaciones sociales. Sería diferente si la legislación permitiera introducir variantes a estas características, en cuyo caso no podría dispensarse un detenido análisis legal de la documentación en cada caso concreto, más allá de los controles rutinarios y habituales que hoy día se hacen.

Resguardando el principio de tipicidad, anotamos que actuales tendencias del derecho societario aconsejarían mitigar la sanción de nulidad contenida para el vicio de *atipicidad*, imponiendo a todo evento la inoponibilidad de las cláusulas atípicas y la aplicación supletoria de un régimen residual societario, tema que, por supuesto, aún debe ser desarrollado con mayor detenimiento.

Sin perjuicio de todo ello, al tiempo de resolver la constitución de una sociedad, cobra vital importancia la intervención profesional especializada a los efectos de asesorar la mejor elección del tipo.

Las notas típicas están diseminadas en los diferentes capítulos para cada una de las clases societarias legisladas. La ley no enuncia cuáles son típicas y cuáles no. Pero, cada capítulo se encabeza con un artículo denominado *caracterización*, el cual,

lejos de definir la sociedad de la que se trata, enuncia la configuración y el grado de responsabilidad de sus integrantes. Estas indicaciones hacen a la *tipicidad*, pero no se agotan en ella. Otras notas típicas surgen del modo orgánico de su funcionamiento y la representación del capital social, el cual está íntimamente ligado con la responsabilidad de los socios.

Por tal motivo, podemos decir que constituyen caracteres típicos:

- a) El grado de responsabilidad que se le atribuye a cada uno de los socios,
- b) Los órganos necesarios para su funcionamiento,
- c) La representación del capital social (partes sociales, cuotas o acciones)

5. La elección del tipo social

La elección del tipo debe realizarse de acuerdo con el propósito tenido en mira en la constitución de la sociedad, la agilidad o no de su funcionamiento, las finalidades propuestas, la dimensión de la empresa subyacente, las expectativas de su duración, la factibilidad de que ingresen nuevos socios o inversores, la planificación sucesoria, la posibilidad de que sus integrantes puedan disponer de sus participaciones sociales libremente o no, los costos operativos, etc. En este último sentido, las sociedades de interés son las que menos costos operativos ofrecen.

Son características principales de cada tipo:

Sociedad colectiva

- Todos los socios responden subsidiaria, ilimitada y solidariamente por las deudas sociales (art. 125).
- El régimen de administración y representación es simple y sencillo. Es *autoorganicista* en tanto permite atribuir a todos o a parte de los socios, o a terceros el uso de la firma social.
- El silencio del contrato sobre el régimen de administración no lo invalida, por cuanto, supletoriamente, la ley le confiere la administración y representación a todos los socios indistintamente (art. 127).

- Salvo previsión contractual expresa en tal sentido, las modificaciones y hasta la transferencia de una participación a otro socio o a un tercero deben decidirse por unanimidad de socios (art. 131).
- Salvo pacto expreso en contrario, los herederos del socio fallecido no se incorporan a la sociedad, produciéndose la resolución del contrato (art. 90).
- Las partes sociales son embargables, pero no subastables. El embargo limita sus efectos a cobrarse de las utilidades y de la cuota de liquidación, impidiendo además que la sociedad pueda ser prorrogada sin satisfacer al acreedor embargante (art. 57).
- Las partes sociales no pueden ser objeto de derechos reales.
- La constitución de la sociedad no requiere publicar avisos en el Boletín Oficial.
- Son permitidos aportes de obligaciones de dar y de hacer. El aporte en dinero en efectivo no requiere integración mínima del capital social, ni tampoco los aportes en especie deben ser integrados totalmente.
- No se requiere acreditar la valuación de los aportes en especie.

Sociedad en comandita simple

- Solamente los socios comanditados responden subsidiaria, ilimitada y solidariamente por las deudas sociales (art. 134).
- La administración y representación de la sociedad se ejerce por los socios comanditados o los terceros que se indiquen (art. 136), nunca por los comanditarios.
- Los comanditados pueden aportar obligaciones de hacer (art. 135, *a contrario sensu*).
- El resto de las características es igual a las colectivas.

Sociedad de capital e industria

- El o los socio/s capitalista/s responden por las obligaciones sociales como los socios de la colectiva.
- Quienes aporten su industria, exclusivamente, responden hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas.

- Cualquiera de los socios puede ejercer la administración y representación de la sociedad, siendo de aplicación las normas de la sociedad colectiva.
- El resto de las características es igual al de las sociedades colectivas.

Sociedad de responsabilidad limitada

- El capital se divide en cuotas; los socios responden por la integración de las cuotas suscriptas (art. 146), sin perjuicio de que, conforme lo dispone el art. 150, garantizan solidaria e ilimitadamente a terceros la integración de todos los aportes (y no solo por las cuotas suscriptas por cada uno).
- La administración y representación corresponde a una gerencia que el contrato debe organizar (art. 157). La gerencia puede estar designada por tiempo determinado o indeterminado.
- El contrato puede regular el régimen de mayorías y minorías para la adopción de resoluciones que tengan por objeto la modificación del contrato, aunque siempre debe representar la mayoría, como mínimo, la mitad del capital social (art. 160).
- Se admite que las resoluciones sociales puedan adoptarse por un régimen de consulta (art. 159).
- Las cuotas sociales son libremente transmisibles, salvo disposición contraria del contrato (art. 152).
- La cesión de cuotas sociales debe inscribirse en el Registro Público de Comercio, para su oponibilidad a terceros (art. 152).
- Las cuotas sociales son embargables y subastables (arts. 57 y 153 *in fine*).
- Las cuotas sociales pueden ser objeto de derechos reales (art. 156).
- En caso de fallecimiento, las cuotas sociales integran el acervo hereditario y no se produce la resolución parcial del contrato; sin embargo, pueden pactarse restricciones a la transmisión *mortis causa* (art. 155).
- Deben publicarse avisos en el Boletín Oficial para anunciar la constitución y reforma del contrato.

- El capital social debe suscribirse íntegramente en el acto constitutivo (art. 149, primera parte).
- Los aportes en dinero deben integrarse en un 25% como mínimo y completarse en dos años. Debe acreditarse la integración mínima al tiempo de ordenarse la inscripción en el Registro Público de Comercio (art. 149).
- Los aportes en especie deben integrarse totalmente. Su valor debe justificarse mediante la enumeración de los antecedentes justificativos en el contrato, salvo valuación judicial (art. 149, última parte).

Sociedad anónima

- El capital se representa en acciones y la responsabilidad de los socios se limita a la integración de las acciones suscriptas (art. 163).
- Se constituye por instrumento público (art. 165).
- El contrato constitutivo debe presentarse a la autoridad de control (art. 167).
- Puede optarse por la constitución sucesiva y por suscripción pública (arts. 167 y ss.).
- El capital social debe suscribirse íntegramente en el acto constitutivo (art. 186) y no puede ser inferior al mínimo que se determine.
- Los aportes en dinero deben integrarse en un 25% como mínimo y completarse en dos años. Debe acreditarse la integración mínima al tiempo de ordenarse la inscripción en el Registro Público de Comercio (art. 187).
- Los aportes en especie deben integrarse totalmente. Su valuación debe justificarse ante la autoridad de control y ser aprobada por ésta (arts. 187 y 53).
- Tienen órganos diferenciados de funcionamiento: directorio y asamblea.
- Puede prescindirse de la sindicatura.
- Están sujetas a fiscalización estatal.
- Los órganos colegiados deben llevar obligatoriamente libros donde asentar las actas de las deliberaciones y resoluciones.
- El directorio tiene obligación de reunirse una vez cada tres meses.

- Los balances deben ser aprobados en asamblea general ordinaria anual.
- Hay obligatoriedad de presentar la memoria y los ejercicios contables y demás documentación a la autoridad de fiscalización.
- El directorio tiene un término máximo de duración de tres ejercicios.
- Salvo restricción estatutaria, las acciones son libremente transmisibles.
- Publican avisos en el Boletín Oficial.

Sociedad en comandita por acciones

- El o los socio/s comanditado/s responden por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva, mientras que el o los socio/s comanditado/s limitan su responsabilidad al capital que suscriben (art. 315).
- Solo el capital comanditado se representa en acciones (art. 316).
- La administración y representación puede ser unipersonal y se ejerce por el socio comanditado o terceros. La duración en sus cargos no se encuentra limitada al máximo de tres ejercicios dispuesto para el directorio de la sociedad anónima (art. 318).
- Se rige supletoriamente por las reglas de la anónima (art. 316).
- Las deliberaciones se adoptan en asambleas (art. 321).
- La cesión de la parte social del comanditado requiere la conformidad de la asamblea con las mayorías especiales del art. 244.
- Supletoriamente, rigen las reglas de la sociedad en comandita simple en lo que fueren pertinentes (art. 324).

6. Concepto de transformación

Mediante la transformación se formaliza una operación destinada a sustituir la clase o el tipo de sociedad de que se dispone, por otro, sin tener que recurrir a la disolución de la sociedad, para luego constituir una nueva.

Se procura obtener mediante esta técnica el modo de alterar la vestimenta de la sociedad, sin comprometer la sustancia. *El artículo 74 de la ley 19.550 define la transformación como el acto mediante el cual una sociedad adopta otro de los tipos previstos, sin que se produzca la disolución de la misma ni se alteren sus derechos y obligaciones.*

La transformación individualiza un medio óptimo para mejorar el instrumento mediante el cual se procura cumplir el objeto social.

En efecto, pueden existir sociedades cuya evolución en la marcha de sus negocios aconseje dotar a la empresa subyacente en ellas de una estructura legal más desarrollada, como puede ser, tal vez, la administración colegiada o la factibilidad de que el ingreso o egreso de los socios pueda realizarse sin necesidad de modificar el contrato social, con sólo transmitir las acciones correspondientes. Este supuesto constituye un claro ejemplo de cómo una categoría social puede convertirse en impropia, de acuerdo con la proyección contemporánea de la entidad.

También puede producirse el caso inverso, es decir, sociedades con estructuras complejas, que, por lo tanto, deben cumplimentar y atender las consiguientes cargas administrativas y de control correspondientes, lo que ocasiona erogaciones en muchos casos onerosas para su situación económica y que, por lo tanto, deben acudir a la transformación para obtener un tipo más sencillo o simple, con lo que, descendiendo en la escala tipológica, encuentran el modelo que mejor se adecue a su realidad circundante y operativa. En situaciones de crisis, la transformación se presenta como una herramienta apta para hacer óptima la estructura actual para las nuevas necesidades.

Las características fundamentales del instituto están contenidas en el texto del art. 74, segundo párrafo, que declara expresamente que la sociedad no se disuelve ni se alteran sus derechos y obligaciones. También es importante destacar que el art. 81, según la versión original de la ley 19.550, disponía excluir expresamente la aplicación al caso de las disposiciones de la Ley de Transferencias de Fondos de Comercio. Esta norma tuvo su razón de ser, al tiempo de sancionarse la ley, para deterrar definitivamente alguna corriente doctrinaria que asimilaba la transformación de las sociedades a las transferencias de

fondos de comercio, analogía absolutamente impropia, en tanto en la transformación solamente se opera con un solo sujeto de derecho, mientras que la transferencia de fondos de comercio consiste en un típico contrato de cambio, bilateral, conmutativo, donde dos partes totalmente diferenciadas una de otra celebran una operación de compraventa, donación o de cualquier otro título apto para transmitir la propiedad del establecimiento. Con la reforma introducida por la ley 22.903, el art. 81 es sustituido en su contenido, y se dispuso la caducidad del acuerdo de transformación si el mismo no se inscribe dentro del plazo de tres meses de su otorgamiento, salvo demoras de índole registral. Los autores de la reforma en modo alguno pretendieron desconocer la función docente de la anterior disposición, pero bien entendieron que dicho efecto ya había cumplido su ciclo y en la actualidad nadie podría válidamente sostener la asimilación de la transformación societaria a una transferencia de fondo de comercio, frente a la incompatibilidad de sus propias naturalezas jurídicas.

El Código de Comercio, si bien no había abordado legislativamente el instituto de la transformación, no ignoraba su existencia, al punto tal que el art. 317 prohibía que la sociedad anónima se transformase en sociedad de otro tipo. El art. 312 autorizaba a la sociedad colectiva a recibir un socio comanditario, con lo cual, de hecho, se autorizaba la transformación de esta sociedad en comanditaria. Finalmente, el art. 380 disponía que una sociedad en comandita pudiera dar acciones, con lo cual se obtenía la transformación de una sociedad en comandita simple en sociedad en comandita por acciones. La ley 11.645, al consagrar por primera vez en la legislación argentina la sociedad de responsabilidad limitada, admitió en el art. 23 que las sociedades civiles y comerciales existentes podrían transformarse en sociedades de responsabilidad limitada, sin perjuicio de terceros.

Sin embargo, la doctrina de esa época era reacia a reconocer el efecto primordial de la transformación, o sea, la perdurabilidad del sujeto de derecho, al punto tal que en algunos casos se exigiera disolver la sociedad, liquidarla y constituir la nueva. Así, los comentaristas de la época se dividieron en tres grupos:

- a) Quienes consideraban que la sociedad que se transformaba se disolvía, dando nacimiento a un nuevo ente

social (Castillo, Molinari, Paunero, Garo).

b) Quienes proclamaban la subsistencia de la sociedad e identidad del sujeto de derecho (Halperín, Cámara, Fortín y Zaldívar, W. Arecha).

c) Quienes condicionaban la subsistencia del sujeto social o bien a que los estatutos originarios hubieran admitido tal posibilidad (Bonchil) o a que con la transformación no se introdujeran modificaciones estructurales a la misma –como el cambio de objeto, sustitución de elenco de socios, etcétera– (Fernández).

Con la sanción de la ley 19.550 y la disposición del art. 74, puede considerarse totalmente superada la cuestión, ya que en ningún caso se disuelve la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones.

7. Características

Las principales características del instituto son:

a) Se conserva la personalidad jurídica, primitiva, originaria y única.

b) No se produce la disolución de la sociedad ni su simultánea reconstitución.

c) No hay novación del acto constitutivo.

d) No existe transmisión patrimonial, ni relación de sucesión.

e) Es el mismo sujeto que adopta una forma (tipo) distinto.

f) No se alteran los derechos y obligaciones adquiridos; todas las responsabilidades, créditos y débitos frente a los terceros continúan en el mismo sujeto y *de iure* pueden ser ejercitados o exigidos a la sociedad en su nuevo tipo.

g) Es un acto societario, es decir, proviene de resoluciones sociales.

h) Puede resolverse, aunque no esté prevista en el contrato o estatuto.

i) Puede decidirse y ejecutarse simultáneamente con la introducción de modificaciones, cualesquiera que ellas fueren.

8. Sujeto de la transformación

En términos generales, se admite que cualquier sociedad pueda resolver la transformación en un tipo distinto al cual posee, cumpliendo con los requisitos y las mayorías exigidas por la ley. Sin embargo, la cuestión ofrece algunas aristas cuando se aprecian ciertas circunstancias derivadas de la clase o calidad del sujeto de derecho implicado en el caso.

Una consideración simplista de la situación fijaría como requisito para la procedencia de la transformación dos elementos esenciales:

- a) Personalidad jurídica y
- b) Tipo social¹.

Conforme a este criterio, para que una entidad pueda resolver una transformación, debe poseer personalidad jurídica y disponer de un tipo de los previstos en la ley 19.550, el cual solo sería posible mutarlo por otro de los legislados. Habría que considerar, en todo caso, la situación de las asociaciones, por cuanto la ley en el art. 3 admite que las asociaciones, si bien no tienen tipo adquirido en forma preexistente, puedan adoptar uno como consecuencia de su constitución como sociedad, aunque la doctrina pretenda afirmar que la posibilidad que ofrece el art. 3 es solamente su constitución originaria. La interpretación estricta tal vez pueda encontrar apego casi literal con el art. 74 (más adelante intentaremos demostrar que no es así) que califica como transformación el acto mediante el cual una sociedad adopta otro de los tipos previstos, con lo que la norma legal en cuestión estaría induciendo el abandono de un tipo primigeniamente adoptado, aunque señalamos que no dice que la partícipe deba ser una sociedad de tipo determinado la que adopta otro de los tipos sociales. Sin embargo, no participamos de esta interpretación. Denunciamos como perjudicial toda interpretación estricta o rígida derivada casi exclusivamente de nominatividades insertas en definiciones no siempre apropiadas en los textos legales, y que empequeñece los horizontes hermenéuticos y conspiran contra la unidad del derecho. En definitiva, la norma en *modo alguno dice que la transformación se produce cuando una sociedad de un tipo determinado* adopta otro de los tipos previstos en la ley. A medida que analicemos las

1. Vid. ZALDÍVAR, E.,
*Cuadernos de Derecho
Societario*, T. III, Vol. IV,
p. 37.

situaciones especialmente consideradas y que escapan al molde preestructurado, indicaremos cuál es nuestra opinión sobre el particular. A fin de considerar las distintas hipótesis que se producen, sintetizaremos a continuación algunos casos de utilidad, compatibles con el enunciado del tema en análisis.

a) Sociedades no constituidas regularmente

Sociedades irregulares son aquellas que, reuniendo originariamente requisitos instrumentales –adopción de un tipo y organización–, no alcanzan a cumplimentar acabadamente la registración; mientras que las de hecho son las que, no habiendo obtenido ni siquiera la instrumentación y la adopción de un tipo determinado, se proyectan en la realidad negocial con un objeto mercantil por medio de signos, estigmas y modalidades societarias que infieren su existencia. Hoy día existe consenso generalizado acerca de que ambas manifestaciones societarias tienen personalidad y se evita insistir en la calidad de *precaria y limitada*, expresada en la exposición de motivos de la ley, frente a la circunstancia de que es inadmisibles e impracticable la graduación de la personalidad jurídica. Ahora bien, en términos generales, no se atribuye a las sociedades no constituidas regularmente el estatus de un tipo social. Esta circunstancia, unida a que la normativa que rige este fenómeno está imbuida de características sancionatorias, ha generado la opinión de que no es admisible la transformación de ellas en sociedades regulares. A tal efecto, se señala que, previamente, debería la sociedad subsanar el motivo o vicio que provoca la irregularidad y que, siendo de hecho, previamente tendría que constituirse en legal forma, adoptando el tipo deseado e integrando su capital con los bienes que formaban el patrimonio de aquélla. Este criterio fue contradicho por la decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, de fecha 23 de marzo de 1976, que declaró que el art. 74 de la ley 19.550 recibe el concepto de transformación sin excluir de la institución a ninguna sociedad y, dado que las sociedades de hecho están previstas en la ley e incluso aludidas como ente distinto de sus integrantes (ver especialmente arts. 23 a 26), no distinguiendo la ley en cuanto a sus beneficiarios, no se advierte

impedimento legal para la procedencia de la transformación de una sociedad de hecho en sociedad de responsabilidad limitada. Este interesante fallo, que en su momento recibió abierta crítica, introdujo una manera de egresar de la situación de irregularidad ya que la ley, antes de la reforma producida por la ley 22.903, no ofrecía estructuralmente sino constituir una sociedad de tipo previsto aportando el fondo de comercio existente (art. 44), con todas las consecuencias que ello implica (ver disposiciones de la ley 11.867). Por supuesto, la situación se ha solucionado con la reforma de la ley al permitir, en el art. 22, la regularización. Destacamos que existen puntos de contacto entre la transformación y la regularización, en tanto esta supone también la adopción de un tipo. Hoy día, la sociedad no constituida regularmente no requiere acudir a la transformación para egresar de la irregularidad ni para modificar el tipo adoptado en el contrato no inscripto si lo tuviere. La regularización se produce por la adopción de un tipo de los previstos en la ley, cualquiera sea, inclusive uno distinto al indicado en el contrato o estatuto no registrado, ya que éste es inoponible por falta de registración.

b) Sociedades en liquidación

La sociedad en liquidación conserva la identidad societaria y la personalidad jurídica (art. 101 de la ley 19.550). Quiere decir que es la misma sociedad que la constituida desde origen y que ha ingresado en el último período de su existencia, caracterizado por un estado provisto de ciertas particularidades, tales como que, en lugar de proseguir la explotación del objeto social pactado contractualmente, debe proceder a la realización del activo y la cancelación del pasivo (art. 105). Dentro del concepto expuesto, ya hace tiempo nos manifestamos firmes partidarios de admitir lisa y llanamente la validez de resoluciones que posibiliten a la sociedad en liquidación el reingreso al período de plena actividad social, revocando o removiendo la causal disolutoria. Si bien debe considerarse, en rigor de verdad, que una sociedad reconducida ha dejado de ser sociedad en liquidación y, en consecuencia, puede transformarse, no observamos inconveniente técnico alguno que imposibilite que la reconducción pueda resolverse simultáneamente con la transformación y en un mismo acuerdo social.

Sin perjuicio de ello, la doctrina ha planteado también la posibilidad de que en algún supuesto excepcional se admita el cambio de tipo social durante el período de liquidación y para concluirlo, como en el caso de algún ente que, por la naturaleza y la cantidad de bienes, requiriese un prolongado lapso de liquidación y que, tal vez por el reducido número de socios, conviniera simplificar la organización. En tal supuesto, serían las autoridades administrativas y registrales, a juicio de este autor, las que deberán ponderar con criterio restrictivo la necesidad de la transformación como etapa imprescindible o, al menos, altamente conveniente, para llegar al balance final y a la distribución.

c) Sociedad accidental o en participación

Esta sociedad constituye un tipo social previsto y regulado por la ley 19.550, pero no tiene calidad de sujeto de derecho (art. 361) y, como consecuencia de ello, carece de personalidad jurídica. No tiene denominación, no está sometida a requisitos de forma ni se inscribe registralmente. Los derechos y obligaciones que los terceros adquieren y asumen sólo se vinculan o relacionan con el socio gestor, en principio (art. 362). Consecuentemente, la carencia de personalidad jurídica impide que pueda admitirse la transformación de una sociedad accidental en sociedad de otra clase. Tampoco puede resolverse la transformación de una sociedad de otro tipo en sociedad accidental, ya que, en tal caso, el tránsito de una categoría con personalidad jurídica hacia otra que no la tiene provocaría la desaparición del sujeto de derecho preexistente, alterando condiciones de viabilidad inexcusables.

d) Cooperativas

El art. 69 de la ley 20.337 prohíbe la transformación de cooperativas en sociedades comerciales o asociaciones civiles, brindando solución legal a una cuestión que había provocado algunos debates doctrinarios surgidos bajo el anterior régimen legal.

Téngase presente que la cooperativa se caracteriza por tener un régimen abierto que implica capital variable y sin límite; inexistencia de tope al número estatutario de socios; duración ilimitada; ejercicio del derecho de voto por persona y sin consi-

deración al capital que el socio posea; reservas no distribuibles; excedentes reintegrados en función del uso, producción o consumo.

El caso inverso, o sea la transformación de una sociedad comercial en cooperativa, no se halla previsto ni prohibido. Se conoce un antecedente al respecto, en el que se autorizó que una sociedad anónima se transformara en cooperativa durante la vigencia del Código de Comercio, sin tener en cuenta que el artículo 317 de este cuerpo legal expresamente prohibía a las sociedades anónimas transformarse en sociedades de otro tipo. Actualmente, Farina y Zaldívar no ven posible la transformación en tal sentido, en tanto que Anaya, en un meduloso estudio publicado en la *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, indica que no hay contraposición sustancial entre cooperativa y sociedad, ya que la cooperativa es sujeto de derecho que se rige supletoriamente por la disciplina de las sociedades anónimas (art. 118, ley 20.337). A todo evento, agrega que los reparos opuestos por el riesgo que significaría someter a los socios o accionistas de la sociedad comercial al régimen abierto de la cooperativa pueden ser superados imponiendo la regla de la unanimidad en la pertinente decisión.

e) Sociedades civiles

Quienes consideran que la transformación solamente puede realizarse entre sociedades tipificadas, pese a reconocer que la sociedad civil es sujeto de derecho y goza, consecuentemente, de personalidad jurídica (arts. 33 y 1648 del Código Civil), concluyen negando a éstas la posibilidad de transformarse en sociedades comerciales, ya que carecen de tipicidad. *Por nuestra parte, admitimos expresamente la posibilidad de que una sociedad civil pueda transformarse en sociedad comercial.* No existe al respecto duda alguna de que la sociedad civil tiene personalidad jurídica reconocida por el sistema jurídico, con lo cual no tenemos otra posibilidad que concluir que también de este contrato nace, indudablemente, un sujeto de derecho. Si bien la organización de esta clase de sociedad es fundamentalmente simple y no reviste las complejidades de los tipos societarios, existen ejemplos que demuestran que hay alguna intercomunicación entre la socie-

dad civil y algunos tipos sociales de estructura sencilla (como la sociedad colectiva). En efecto, el régimen organizativo de las sociedades de interés presenta algunas analogías con el propio de la sociedad civil, tal como se demuestra por la similitud de soluciones que brinda la ley 19.550, ante el silencio contractual en el régimen de administración, presumiendo la gestión indistinta (art. 127) y la disposición del art. 1676 del Código Civil, que se orienta en igual sentido. Por otra parte, para la legislación comercial, la existencia de objeto civil ha pasado a ser indiferente a los fines de configurar como mercantil a determinada sociedad (arts. 1 y 3 de la ley 19.550). Así también, todo el régimen de liquidación de la sociedad civil está sometido a las disposiciones establecidas por la legislación comercial (art. 1777, Código Civil). Fundamentalmente, consideramos un verdadero atentado contra la unidad conceptual jurídica que se pretenda reservar la aplicación del instituto de la transformación en forma exclusiva y excluyente a las sociedades comerciales previamente tipificadas, por la sola circunstancia de que haya sido la legislación mercantil aquella que la haya reglamentado dentro de sus capítulos. Ello, de por sí, no impide que la transformación pueda producirse en otras áreas o que los distintos esquemas asociativos existentes puedan llegar a interrelacionarse. Téngase presente que la transformación, tal como es admitida hoy por el derecho positivo, tiene sus antecedentes en la teoría general del derecho. En sentido lato, esta última ha enseñado que significa la continuación, bajo forma distinta, de determinadas situaciones jurídicas y la progresión de otras cualitativamente diversas. El art. 74 no constituye un obstáculo insalvable, ya que no dispone que para que exista transformación sea imprescindible que una sociedad de tipo determinado adopte otro de los previstos por la ley, sino simplemente indica que hay transformación cuando una sociedad (sin indicar de qué clase o categoría) adopta otro de los tipos previstos. Para ser precisos, la sociedad civil, sustancialmente, es una modalidad contractual compatible con la existencia de los tipos sociales. Téngase presente también que la transformación no es desconocida por la legislación civil, ya que la propia ley 17.711 (anterior a la ley 19.550) que modifica al Código Civil, la menciona cuando el artículo 1277 de este cuerpo legal exige el asentimiento conyugal para los casos de

transformación de sociedades de personas y, precisamente, la sociedad civil es sociedad personalista. La circunstancia de que, por expresa disposición del artículo 1672 del Código Civil, las resoluciones que deciden los actos de transformación deban ser adoptadas por unanimidad nos exime de considerar la objeción planteada en el sentido de que, para la legislación civil, el derecho de receso es desconocido.

Finalmente, la Resolución 7/05 de la Inspección General de Justicia dispone que las disposiciones relacionadas con los requisitos para inscribir una transformación son aplicables por analogía a la adopción de uno de los tipos regulados por la ley 19.550 por parte de una sociedad civil, requiriéndose, en tal caso, el acuerdo unánime, salvo que el contrato prevea expresamente que podrá decidirse por mayoría (art. 164).

El art. 1277 del Código Civil exige que en la transformación de sociedades de personas se preste el asentimiento conyugal. No cabe duda de que la sociedad civil es una sociedad de personas, dentro de lo rudimentario de esta clasificación, hoy en franco abandono doctrinario. Sobre la base de esta interpretación, parecería que es insoslayable prestar dicho asentimiento. Sin embargo, advertimos que la sociedad civil no es registrable y que las modificaciones y cesiones de partes sociales tampoco se registran. Consecuentemente, las participaciones sociales no tienen entidad registral, es decir, *no constituyen bienes registrables*. Por el contrario, si la sociedad civil se transformara en una sociedad comercial, por imperio de la mutación del tipo, las participaciones sociales sí se convertirían en *bienes registrables* cuya transferencia, de ahí en más, requeriría el asentimiento conyugal, con lo cual la transformación, lejos de perjudicar las expectativas del cónyuge no titular, lo beneficia. El tema resulta opinable al exigir el art. 161, inc. f, de la Resolución General 7/05 de la Inspección General de Justicia el cumplimiento de este requisito sin distinguir a qué tipos o clases de sociedad se aplica. Por tal motivo, formulamos nuestras observaciones frente a su exigencia y dejamos salvada la opinión que nos parece acertada al caso.

En cuanto al caso inverso, es decir, el que la sociedad comercial se transforme en civil, encuentra dificultades que nos parecen insoslayables. En efecto, la sociedad comercial tiene un

régimen de publicidad registral que no existe para la sociedad civil, ya que esta última adquiere oponibilidad sólo con su instrumentación. Como consecuencia de ello, la transformación de la sociedad comercial en civil determinaría la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil, lo que provocaría la extinción social (art. 112, ley 19.550).

f) Sucursales de sociedades comerciales

No son las sucursales entidades independientes con personalidad jurídica, sino que más bien responden a propósitos descentralizantes de la casa matriz, con la que se encuentran vinculadas jurídica y patrimonialmente. Por ende, no son susceptibles de ser sujetos de la transformación, en forma independiente de la casa matriz.

9. Requisitos de la transformación

La transformación presupone cumplimentar una secuencia regular de los distintos requisitos impuestos por la ley para acceder a su configuración y ejecución. Existe un *iter* compuesto de instancias previas y recaudos posteriores complementarios, lo que posibilita presumir la existencia de un verdadero proceso de transformación. Todos los requisitos son aplicables a la generalidad de los tipos sociales. Un tratamiento didáctico de la cuestión justifica dividir su análisis.

a) La transformación puede resolverse simultánea y conjuntamente con otras reformas sociales

Parte de la doctrina anterior a la sanción de la ley 19.550 sostuvo a su tiempo que, para considerar que la transformación no ocasionara la disolución de la sociedad, era menester que se mantuviesen inalterados ciertos elementos preexistentes del contrato social, considerados *sustanciales*, como el capital, el objeto, el plazo o el elenco de socios. Si alguno o algunos de ellos no perduraban en la nueva forma adoptada, se interpretaba que, en tal caso, no había existido una transformación, sino la disolución

de la sociedad anterior y la constitución de una nueva. En cierto modo este criterio fue utilizado por la legislación tributaria para tipificar qué transformaciones se encontraban exentas del pago del Impuesto de Sellos y cuáles no. Sin embargo, hay que tener presente que las calificaciones del derecho fiscal no pueden servir de justificación para sentar principios generales sustantivos, por cuanto ellas solamente definen un hecho imponible.

Para la ley 19.550, conforme lo dispone el art. 74, la transformación no disuelve la sociedad, efecto que se mantiene, aunque simultáneamente se introduzcan modificaciones al estatuto o contrato social. En primer término, porque nunca fue cuestionado por la doctrina o la jurisprudencia que las modificaciones que se introdujeran a un contrato o estatuto social, por más fundamentales que fueren, pudieran ocasionar la disolución de la sociedad; por lo tanto, carece de sentido lógico de interpretación que se produciría la citada disolución social si ello ocurriera al tiempo de resolver la transformación de la sociedad. Segundo, porque la propia ley, al regular la transformación, indica expresamente que se pueden introducir modificaciones. En efecto, el inc. 3 del art. 77 menciona que el acto que instrumente la transformación será otorgado también con la concurrencia de los nuevos otorgantes con constancia de los socios que se retiran y el capital que representan. Por otra parte, el inc. 4 dispone que el aviso a publicar indicará la denominación social anterior y la adoptada, los socios que se incorporan y los que se retiran, el capital que representan y todas las modificaciones que se introduzcan al estatuto y que estén indicadas en el art. 10, ap. A, puntos 4 a 10, con lo cual queda absolutamente confirmada la posibilidad expuesta en el enunciado de este punto.

b) El acuerdo social

El inc. 1 del art. 77 dispone que la transformación exija el acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario o lo dispuesto para algunos tipos societarios. El acuerdo social implica la expresión de la voluntad del órgano de gobierno de la sociedad, el cual, según el tipo social respectivo, puede ser ejercido por todos los socios sin estar sujeto a ninguna modalidad deliberativa determinada y expresa (por ejemplo, sociedades de interés o por

cuotas) o mediante la resolución adoptada por un órgano diferenciado como la asamblea o las reuniones de socios formales, en el caso de las sociedades que tengan organizado dicha modalidad. En ambos casos, se requiere que la decisión provenga de la consulta y discusión de socios y accionistas y de la obtención de las mayorías necesarias para cada caso particular. Veamos los distintos supuestos:

1. Sociedades colectivas, en comandita simple y de capital e industria

La regla básica para adoptar esta clase de decisiones es la unanimidad, ya que implica una modificación sustancial al contrato de sociedad, salvo la existencia de pacto en contrario. Previsto este último, el socio disidente o ausente tiene la posibilidad de ejercer el derecho de receso. Son de aplicación las reglas contenidas en los arts. 131, 132, 139 y 145 de la ley 19.550, respectivamente.

2. Sociedades de responsabilidad limitada

En este caso la ley admite que sea la regulación contractual la que determine las mayorías necesarias para modificar el contrato, con la salvedad de que la mayoría debe representar como mínimo la mitad del capital social (art. 160). En defecto de regulación contractual, se requiere el voto de las tres cuartas partes del capital social. De todos modos si un solo socio representare el voto mayoritario, se necesita además el voto de otro.

3. Sociedades por acciones

El art. 244 *in fine* incluye la transformación entre los supuestos que exigen una mayoría especial. La asamblea extraordinaria es la única competente para adoptar esta resolución (art. 235, inc. 4). Tanto en primera como en segunda convocatoria, todas las acciones tienen derecho a un voto, no rigiendo, en consecuencia, la pluralidad. Las acciones con preferencia patrimonial que carezcan de derecho de voto adquieren el voto para este caso (art. 217). La resolución debe adoptarse por el voto favorable de la mayoría de las acciones con derecho a voto, con las particularidades antes expuestas, recordándose que siempre se calcula la mayoría sobre la totalidad del capital social y no sobre el capital

presente. Para las sociedades en comandita por acciones rigen estas mismas mayorías (cfr. art. 316), teniéndose presente que el art. 321 establece que la representación de las partes de interés, a los efectos del quórum y voto, será dividida en fracciones del mismo valor de las acciones.

La ley no prevé la condición de requerir la conformidad expresa del socio que, como consecuencia de la adopción del nuevo tipo social, deba asumir responsabilidad solidaria e ilimitada. En tal circunstancia, y frente a la posibilidad de que el socio nominado por la mayoría votare en contra de su elección como socio solidariamente responsable, solamente podría acudir al derecho de receso como único medio de evitar asumir las consecuencias derivadas de esa decisión (art. 76).

c) El balance especial

El inc. 2 del art. 77 establece la obligación de confeccionar un balance especial, el cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a)** Estar cerrado a una fecha anterior que no exceda un mes a la del acuerdo de transformación, confeccionar un balance especial;
- b)** Ser puesto a disposición de los socios, en la sede social, con una antelación no menor de quince días a la del acuerdo;
- c)** Aprobarlo con las mayorías establecidas para la aprobación de los balances de ejercicio.

El balance general es un documento contable que ordena de manera sistemática el estado y los saldos de las distintas cuentas de la entidad, expresando, en un momento dado, su situación patrimonial.

Cuando el balance es realizado periódicamente, en fecha preestablecida contractualmente y en términos de igual duración, se considera que es de ejercicio. Tiene este balance la finalidad primordial de examinar la conducta de los administradores y directores, con relación a la gestión encomendada. Si el documento contable se confecciona en función o para un determinado acto específico, se considera especial.

Indudablemente, del texto legal se desprende que la ley

requiere la confección de un documento a tal efecto y en fecha coincidentemente próxima a la de su tratamiento, con lo cual, en principio, se excluiría que pueda ser considerado como tal el de ejercicio, aunque generalmente éste es admitido como balance especial con las adecuaciones y complementos exigidos por las resoluciones aplicables.

En cierta forma, hay que tener presente que el mismo art. 51 del Código de Comercio establece que los balances deberán expresar con veracidad y exactitud *compatible con su finalidad* la situación financiera a su fecha, con lo que se alude a los diferentes criterios tenidos en cuenta para su confección. Efectivamente, la finalidad del balance de transformación no es precisamente determinar la gestión rutinaria de los administradores y la marcha de la empresa. Sin embargo, la Inspección General de Justicia acepta que se presente como tal el último balance de ejercicio. Pero téngase presente que existen algunos rubros en el balance que se excluyen normalmente del de ejercicio, tales como las valuaciones de los bienes. A tal fin, nos permitimos señalar que, en forma expresa, las normas de la Resolución General 7/05 de la Inspección General de Justicia indican que debe incluirse un informe de contador público donde conste el criterio de valuación aplicado (art. 161, inc. 4). Ello puede interpretarse armónicamente en función de lo dispuesto por el art. 53 de la ley 19.550, que establece que las valuaciones deben ser aprobadas por la autoridad de control cuando se constituya una sociedad por acciones. Por extensión, esta disposición se aplicaría al caso en que una sociedad adopte el tipo de sociedad por acciones.

De lo expuesto podríamos, entonces, deducir que tal vez fuere factible que el balance de ejercicio pueda servir como balance especial, complementado con los cuadros anexos respectivos y siempre y cuando no causen perjuicios a socios o terceros.

El balance debe ser aprobado por los socios, pero en este caso la ley ha establecido para ello una mayoría diferente que la que rige para la aprobación del acuerdo, remitiendo a la mayoría común que se exige para aprobar un balance de ejercicio o sea la mayoría de las acciones presentes en la asamblea.

d) Instrumentación

Mediante esta etapa se obtiene la expresión documental de todo el proceso, ya que se modifica el contrato o estatuto social, disponiéndose las bases de organización y estructura del nuevo tipo social. Básicamente, la instrumentación la cumple quien está legitimado para expresar la voluntad social, vinculando las decisiones internas con la actuación externa. A tal efecto, sin perjuicio de haberse obtenido una resolución válida del órgano de gobierno de la sociedad, la documentación de la transformación presupone la actuación del órgano que, de acuerdo con el contrato o estatuto, tiene la representación de la sociedad (art. 58, ley 19.550). El art. 77, inc. 3, dispone que el otorgamiento del acto instrumental de la transformación debe hacerse por los órganos competentes de la sociedad que se transforme, con lo cual rigen las disposiciones pertinentes según los distintos tipos sociales y el modo de actuación establecido en los distintos contratos o estatutos (arts. 127, 128, 136, 143, 157, 268, 318). También es factible que intervenga un apoderado con facultades para este otorgamiento, circunstancia que no es admitida por la doctrina administrativa de la Inspección General de Justicia cuando se trata de un poder general. El texto legal también dispone que concurren los nuevos otorgantes. Ello es explicable perfectamente, ya que hasta ese momento no han ingresado en el elenco societario y, en consecuencia, la decisión del órgano de gobierno no los obliga y la actuación del representante legal tampoco los vincula con el acto jurídico, por lo que deberán asistir a la instrumentación, expresar su consentimiento, incorporarse a la sociedad, suscribir e integrar la parte que les corresponde en el capital social.

Teniendo presente que el art. 186 de la ley 19.550, reformado por la ley 22.182, exige un capital mínimo, corresponde plantearse si en este caso, adoptando la sociedad, por vía de transformación, el tipo de sociedad anónima, habrá también que respetar dicho importe mínimo. Al no ser este requisito uno de los considerados tipificantes, la exigencia no rige para las transformaciones, criterio que, por otra parte, es el sostenido por los organismos administrativos de control y se confirma cuando se dispone que es obligatoria la reducción del capital

cuando las pérdidas insumen las reservas y el cincuenta por ciento del capital (art. 206), y cuando se indica que se produce la disolución por pérdida del capital social (art. 94, inc. 5).

La ley exige que el acto instrumental indique los socios que se retiran, sea tanto por decisión convencional o por ejercicio del derecho de receso, y, por supuesto, que se respeten las formalidades del nuevo tipo que se adopta.

Sugerimos la siguiente estructura instrumental:

I. Otorgantes (comparecientes y concurrentes):

- a) Órgano de representación.**
- b) Nuevos integrantes del elenco social.**
- c) Cónyuges comprendidos dentro del artículo 1277 del Código Civil.**
- d) Integrantes de los órganos de administración y fiscalización conforme el nuevo tipo adoptado a los efectos de manifestar su aceptación con los cargos conferidos.**

II. Estipulación:

- a) Expresión documental de resolver la transformación o de ejecutar la decisión en tal sentido, adoptada oportunamente mediante el acuerdo social.**
- b) Expresión documental de introducir modificaciones en el estatuto o contrato social, si también ello se resolviera.**
- c) Redacción íntegra del contrato o estatuto, de acuerdo con el tipo social que se adopte, respetando las enunciaciones necesarias de acuerdo con aquel.**
- d) Menciones relativas al capital social y fijación del que corresponda.**
- e) Referencia al acuerdo social, si lo hubo previamente, y al balance y su aprobación. Si la sociedad no adoptara sus resoluciones en asamblea de socios o accionistas por no ser ello requisito del tipo, es factible utilizar la propia instrumentación del acto de transformación como acuerdo social. En tal supuesto deben concurrir todos los socios a la instrumentación, expresando su consentimiento en dicho acto.**
- f) Expresión documental del asentimiento conyugal (art. 1277, Código Civil), si correspondiere.**
- g) Mención de los socios que se retiran y del capital que**

representan, o indicación de que no se ha hecho uso del derecho de receso.

h) Suscripción e integración del capital social de acuerdo con las características del tipo elegido.

i) Integración de los órganos sociales correspondientes y aceptación del cargo por parte de los nominados.

j) Transcripciones en su caso de las actas y constancia de las asistencias.

k) Apoderamientos para la realización de trámites administrativos y registrales complementarios.

III. Atestaciones notariales:

a) Relación y agregación, en su caso, de la documentación que acredita la existencia de la sociedad, las modificaciones ulteriores y la personería de los órganos intervinientes.

b) Transcripción del acta que instrumente el acuerdo social y de las constancias del libro de asistencia a asambleas, si correspondiere.

c) Declaración de que, de acuerdo con los antecedentes relacionados, no se ejercitó el derecho de receso.

e) Publicidad por avisos

El inc. 4 del art. 77 exige publicar por un día, en el diario de publicaciones legales que corresponda a la sede social, un aviso que contenga las menciones que indica. Esta publicación es obligatoria para todos los tipos sociales que resuelvan una transformación independientemente del tipo que adopten y aunque éste no esté comprendido entre los obligados a publicar conforme el art. 10. A diferencia del criterio originario de la ley 19.550, esta publicación comprende la publicación del art. 10, para los tipos sociales que así la exigieren.

Esta publicidad produce los siguientes efectos:

a) Es un medio específico de imprimir publicidad y conocimiento al acto jurídico de la transformación,

b) Satisface el cumplimiento del art. 10 de la ley 19.550 para las sociedades a las cuales se requiere la publicación de avisos en forma previa a la registración de modificaciones de contrato o estatuto,

- c) Es publicidad noticia y no da derecho a terceros o acreedores a generar procesos de oposición a la transformación,
- d) Solo puede publicarse después de haberse instrumentado la transformación.

Las enunciaciones obligatorias del aviso, deben indicar:

- a) Fecha de la resolución social que aprobó la transformación;
- b) Fecha del instrumento de transformación;
- c) La razón social o la denominación social anterior y la adoptada, debiendo resultar indubitable su identidad con la sociedad que se transforma;
- d) Los socios que se retiran o incorporan y el capital que representan;
- e) Los datos indicados en el ap. a, puntos 4 a 10 del art. 10 que se vean afectados por la transformación.

El acápite c indica que en la denominación adoptada debe resultar indubitable su identidad con la sociedad que se transforma. La indicación se refiere sin duda al conocido nexo de continuidad, mediante el cual, al adoptar la nueva denominación, se conecta esta designación con la anterior, de modo tal que resulta claramente expuesta la individualización de un mismo sujeto de derecho, circunstancia que el aviso debe expresar concretamente y sin dejar dudas a los terceros que se anoticien por medio del mismo. Sin embargo, la exigencia debió haber sido incluida también en el inc. 3 entre los requisitos propios de la instrumentación.

10. La registración

Finalmente, el inc. 5 del art. 77 requiere la inscripción del instrumento en el Registro Público de Comercio, con copia del balance *firmado*. La expresión no es rigurosamente técnica por cuanto se debió haber referido al balance aprobado. También, dispone la inscripción en los demás registros que correspondan por el tipo de sociedad adoptado, entendiéndose como tales el

Registro Nacional de Sociedades por Acciones, aún sin funcionamiento orgánico, y las inscripciones que correspondan por la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio y sus gravámenes. Estas inscripciones, en realidad, no son autónomas ni modifican sustancialmente la inscripción preexistente, como lo serían las que se practican con motivo de la fusión y escisión. *Teniendo presente que por vía de transformación no se ocasiona la disolución de la sociedad y por lo tanto no existe transmisión ni sucesión patrimonial, el movimiento registral sólo importa una anotación complementaria de la ya existente, anoticiando el cambio de tipo social y el consiguiente cambio de denominación.* Generalmente, estos asientos se cumplen en los registros de la Propiedad Inmueble, de la Propiedad Automotor, de Marcas y Patentes, de la Propiedad Intelectual, de Créditos Prendarios.

La norma legal dispone que las inscripciones deban ser ordenadas y ejecutadas por el juez o autoridad a cargo del Registro Público de Comercio, cumplida la publicidad a que se refiere el ap. 4.

El apartado se refiere a todas las inscripciones relacionadas en el mismo, comenzando por la propia del Registro Público de Comercio, la cual no debiera producirse mientras no se haya publicado el aviso citado en el apartado anterior. Pero, una vez cumplimentada la registración mercantil, las demás no requieren pronunciamiento expreso del juez o autoridad a cargo del registro ni verificación del cumplimiento de la publicidad, por cuanto la compulsas debió efectuarse al tiempo de practicarse la inscripción en el Registro Público de Comercio.

La interpretación racional de la indicación legal nos permite disponer de las comunicaciones dispuestas por la autoridad registral, mediante oficios dirigidos a los demás registros a los fines de adecuar las inscripciones y anotaciones a la transformación operada o bien permitir cualquier otro documento idóneo que permita adecuar la realidad registral a la extrarregistral, como pueden ser los documentos notariales que contengan todos los recaudos y enunciaciones suficientes para permitir las inscripciones indicadas.

11. Posibilidad de reorganizar una sociedad típica a los efectos de continuar la actividad en empresa individual o sociedad de hecho

Este supuesto planteado refiere un caso de habitual consulta. Se trata de una sociedad regularmente constituida, conforme a un tipo legal, que, por razones de índole impositiva, prefiere continuar la explotación de su actividad mediante una sociedad de hecho o a través de la figura del empresario individual, sin perjuicio de las observaciones que al respecto indicamos en el punto 3. En consecuencia, se pretende recurrir al instrumento de transformar una sociedad típica en una empresa individual o en una sociedad de hecho.

La propuesta no tiene cabida desde el punto de vista exe-gético. *Una sociedad que pretendiera resolver la situación relacionada tiene necesariamente que acudir a su disolución, designar un liquidador, aprobar el balance final y la cuenta particionaria y adjudicar el remanente a los socios.* Estos, a su vez, podrán continuar la explotación de la actividad en forma conjunta y mancomunada, en cuyo caso estarán incurso en la normativa del art. 21 y ss. de la ley 19.550 (sociedades no constituidas regularmente) o en el ejercicio de una empresa individual si la actividad la continuaran desempeñando en forma personal y exclusiva.

Desde el punto de vista impositivo, puede ser que esta operatoria esté incluida entre los beneficios de la reorganización con lo cual quienes continúen desempeñando la actividad en las condiciones dispuestas por el art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias puedan gozar de sus beneficios. Ello es independiente de las figuras societarias. Los interesados, en tal caso, tendrían que denunciar la reorganización ante la AFIP en las condiciones expuestas, en cuyo caso, de darse las condiciones exigidas por las leyes, podrán acogerse al régimen del diferimiento del pago de impuestos.

Sin embargo, los beneficios impositivos no eximen del tributo del Impuesto de Sellos, tanto en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como de la Provincia de Buenos Aires, por cuanto la transmisión de inmuebles con motivo de la disolución de la sociedad se encuentra gravada (art. 368 del Código Fiscal de la C.A.B.A., ley 2997, y art. 241 del Código Fiscal de

la Provincia de Buenos Aires).

ESCRITURA NÚMERO _____. *. AUMENTO DE CAPITAL. TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD. MODIFICACIÓN DE ESTATUTO NOTARIAL SOCIEDAD ANÓNIMA en NOTARIAL SOCIEDAD COLECTIVA. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los treinta días del mes de junio de dos mil nueve, ante mí: NOTARIO AUTORIZANTE del Registro _____, COMPARECEN: _____. Ambos son mayores de edad, de quienes afirmo el conocimiento en los términos del inciso a) del artículo 1002 (texto ley 26.140), así como que INTERVIENEN, ambos por sí, haciéndolo, además, el primero, en nombre y representación de NOTARIAL SOCIEDAD ANÓNIMA, atento su carácter de presidente, en ejercicio de la representación legal, con facultades suficientes para este acto, todo lo cual acredita con la documentación que se indica al final de la presente y EXPONEN: PRIMERO: Que por medio de la presente escritura, y conforme la decisión adoptada en la asamblea general extraordinaria del 30 de abril de 2009, ejecuta las siguientes resoluciones: 1) AUMENTAR EL CAPITAL SOCIAL de la entidad del importe originario de PESOS DOCE MIL al total de PESOS CINCUENTA MIL, mediante el incremento de la suma de PESOS TREINTA Y OCHO MIL, proveniente de la capitalización de la cuenta denominada resultados no asignados y que se distribuyen entre ambos accionistas en proporción a sus respectivas participaciones. 2) REDUCIR EL TÉRMINO DE DURACIÓN de la sociedad de NOVENTA y NUEVE AÑOS contados desde la inscripción registral operada el ____ a VEINTE AÑOS contados de la misma fecha. 3) TRANSFORMAR la sociedad de su tipo actual de ANÓNIMA en SOCIEDAD COLECTIVA, a cuyo efecto adopta el texto contractual que se ha transcrito en la asamblea que más adelante se reproduce en la presente escritura. SEGUNDO: Que por la misma resolución se atribuyó la administración y representación de la sociedad a los dos socios en forma indistinta. Además se ratificaron expresamente la ubicación de la sede social en la calle _____ y la fecha de cierre del ejercicio social fijada en el 31 de diciembre de cada año. Los datos personales de los administradores constan en el comparendo de esta escritura. TERCERO: Que en la asamblea

general extraordinaria citada se aprobó el balance especial de transformación, cerrado al 31 de mayo de 2009 y se adoptó el siguiente texto contractual: ARTÍCULO PRIMERO: Bajo la denominación de "NOTARIAL SOCIEDAD COLECTIVA" continúa funcionando, por transformación, la sociedad denominada NOTARIAL SOCIEDAD ANÓNIMA integrada, respectivamente, por _____ como únicos socios. Tiene su domicilio legal en la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires. Por decisión de sus socios podrá instalar agencias, sucursales o cualquier tipo de representación y constituir domicilios especiales en cualquier lugar del país o del extranjero. ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad tendrá una duración de VEINTE AÑOS, computados a partir de la inscripción originaria en el Registro Público de Comercio, practicada el _____. ARTÍCULO TERCERO: La Sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia, de terceros, asociada, por colaboración, participación o constituyendo consorcios empresarios, la realización de las siguientes actividades: la compraventa de inmuebles urbanos y rurales, la realización de tareas de intermediación, la celebración de contratos de locación, prórrogas, la percepción de sus rentas, la administración de inmuebles propios o de terceros, inclusive de consorcios de propietarios, la compraventa, administración y/o urbanización de loteos y la realización de fraccionamientos de cualquier índole, la construcción de toda clase de obras particulares, civiles y edificios, la ejecución de reparaciones y remodelaciones. ARTÍCULO CUARTO: El capital social se fija en la suma de PESOS CINCUENTA MIL, suscripto e integrado totalmente por ambos socios por partes iguales, conforme surge del balance de transformación cerrado al 31 de mayo de 2009. ARTÍCULO QUINTO: La administración y representación de la sociedad estará a cargo de todos los socios, quienes actuarán en forma INDIVIDUAL o INDISTINTA. En tal carácter, tienen todas las facultades para obligar a la sociedad en todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social, conforme lo determina el artículo 58 de la ley 19.550. Puede realizar los actos y contratos tendientes al cumplimiento del objeto de la sociedad, inclusive los previstos en los artículos 1881 del Código Civil y 9 del decreto-ley 5965/63. A los socios les queda expresamente prohibido contraer obligaciones de garantía o fianza que obliguen, directa o indirecta-

mente, a la sociedad, en negocios propios o ajenos al interés social. ARTÍCULO SEXTO: A la fecha de cierre del ejercicio social deberán realizarse el balance general y demás estados contables que prescribe la legislación, los cuales serán aprobados por mayoría de capital social. Las utilidades líquidas se distribuirán entre los socios en proporción a sus partes sociales. Si hubiere pérdidas, las mismas serán soportadas en dicha proporción. ARTÍCULO SÉPTIMO: La sociedad, a pedido de cualquiera de los socios, celebrará reuniones que se efectuarán en la sede social, dentro de los próximos quince días de recibido el pedido. A los efectos que correspondan, toda comunicación o citación a los socios será dirigida al domicilio indicado en este instrumento o el que posteriormente comuniquen a la sociedad en forma fehaciente. Las resoluciones que impliquen modificación del contrato social, inclusive la transferencia de la parte social a socios o a terceros, se adoptarán por unanimidad. Las demás resoluciones serán aprobadas por mayoría absoluta de capital social. ARTÍCULO NOVENO: En caso de fallecimiento o incapacidad declarada en juicio de cualquiera de los socios, sus herederos o el curador podrán optar por continuar en la sociedad unificando representación o resolver parcialmente el contrato. En este último caso, la parte del socio fallecido o incapacitado se determinará y abonará por el procedimiento y plazos que a continuación se establecen: el valor de la parte social de capital se determinará mediante la confección de un inventario y balance general que se deberá realizar a la fecha del deceso o sentencia judicial, valuándose los distintos rubros a los valores reales o de realización, según corresponda, sin computar valor llave ni ninguna otra forma de activo intangible. El monto que así resulte será reintegrado en cuatro trimestres iguales y consecutivos, más un interés igual al que fije el Banco de la Nación Argentina, como tasa pasiva a treinta días, en operaciones de descuento. ARTÍCULO DÉCIMO: Disuelta la sociedad, la misma será liquidada por los administradores actuantes y, con cargo vigente a esa fecha, quienes desde ya quedan designados liquidadores sirviendo la presente de suficiente publicidad registral. Ejercerán sus funciones en la forma prevenida en el artículo quinto. Procederán a realizar el activo y cancelar el pasivo, cumpliendo con el *iter* liquidatorio previsto en los artículos 101 y siguientes de la

citada ley, hasta la cancelación de su inscripción. FIJACIÓN DE LA SEDE SOCIAL: A los efectos correspondientes declaran que la sede social está establecida en _____. CIERRE DEL EJERCICIO SOCIAL: El ejercicio social cerrará los 31 de diciembre de cada año. CUARTO: Como recaudo se transcribe el texto de dicha asamblea general inserta a los folios ____ y siguientes del libro ____ rubricado _____ y que dice así: “En la Ciudad de Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil nueve, se reúnen en asamblea general extraordinaria la totalidad de los accionistas de NOTARIAL SOCIEDAD ANÓNIMA, cuya nómina figura en el Registro de Asistencia respectivo, con la Presidencia de _____ a fin de tratar el correspondiente orden del día establecido en la convocatoria. Siendo las 12 horas se declara abierta la asamblea y se pone a consideración el primer punto del orden del día. Designación de dos socios o accionistas para firmar el acta. Se resuelve por unanimidad que ____ y ____ firmen el acta de la misma. Acto seguido se pone a consideración el segundo punto de orden del día, que dice: aumento del capital. El presidente informa que tiene a la vista documentos contables que comprueban que el capital social de PESOS DOCE MIL debe ser aumentado frente a la existencia de resultados no asignados por la suma de \$ 38.000 que deben capitalizarse, a fin de adecuarlo a los requerimientos de la actividad de la empresa, con lo cual el capital social debe quedar fijado en la suma de PESOS CINCUENTA MIL. El importe del aumento se deberá atribuir a los accionistas en proporción a sus participaciones, correspondiendo que se entreguen acciones liberadas, por estar totalmente integradas. Puesta a consideración, la moción es aprobada por unanimidad. En este estado, el presidente propone que se posponga la emisión de las acciones correspondientes al aumento y la modificación del artículo pertinente del estatuto social, hasta que esta asamblea resuelva la transformación de la sociedad incluida en el orden del día. Seguidamente se pone a consideración el tercer punto del orden del día, que dice: transformación de la sociedad en sociedad colectiva. Aprobación de balance especial de transformación. Continúa en uso de la palabra el Presidente, quien propone que las razones operativas de la sociedad no justifican mantener la estructura que provee una sociedad anónima, atento que las actividades que se

desarrollan en la sociedad bien pueden manejarse desde un tipo social más sencillo. La sociedad anónima impone una cantidad de cargas y obligaciones, como la celebración periódica de reuniones de directorio, la presentación de la memoria y balance a la autoridad de control, en forma anual, el pago de las tasas de fiscalización y demás erogaciones que conspiran con la rentabilidad esperada. Por tal motivo, propone transformar la sociedad en colectiva, a cuyo efecto, a continuación, se considerará un proyecto de texto contractual a considerar por esta asamblea. Asimismo, pone a consideración el balance especial de transformación, cerrado al 31 de mayo de 2009, también para su consideración. El accionista ___ propone la aprobación integral de la propuesta, la transformación como sociedad colectiva, el balance especial y el texto contractual. Puesta a consideración la moción es aprobada por unanimidad. Acto seguido, se transcribe el contrato social adoptado, aprobado como consecuencia de la transformación que dice así: " _____ ". FIJACIÓN DE LA SEDE SOCIAL: La sede social queda fijada en _____, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. CIERRE DEL EJERCICIO SOCIAL: El ejercicio social cerrará todos los 31 de diciembre de cada año. FINALMENTE se autoriza por unanimidad al representante legal de la sociedad a elevar a escritura pública esta resolución y a inscribirla en el Registro Público de Comercio dependiente de la Inspección General de Justicia de la Nación. No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las 12 horas. Hay dos firmas. LO TRANSCRIPTO ES COPIA FIEL. QUINTO: APODERAMIENTO: _____. SEXTO: CONSTANCIAS NOTARIALES: La sociedad anónima fue constituida por escritura pasada ante mí el ____ al folio ____ del Registro a mi cargo inscribiéndose en la Inspección General de Justicia el ____ bajo el número ____ del Libro __ de sociedades por acciones. LEO al compareciente quien así la otorga y firma por ante mí doy fe.

SOCIEDAD CIVIL EN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

ESCRITURA NÚMERO _____ *. AUMENTO DE CAPITAL. TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD. MODIFICACIÓN DE ESTATUTO NOTARIAL SOCIEDAD CIVIL en NOTARIAL S.R.L. En la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los treinta días del mes de junio de dos mil nueve, ante mí: NOTARIO AUTORIZANTE del Registro ____ COMPARECEN: _____. Ambos son mayores de edad, de quienes afirmo el conocimiento en los términos del inciso a del artículo 1002 (texto ley 26.140), así como que INTERVIENEN, ambos por sí, quienes además intervienen como únicos integrantes y en nombre y representación de NOTARIAL SOCIEDAD CIVIL, atento el respectivo carácter de administradores, en ejercicio de la representación legal, con facultades suficientes para este acto, todo lo cual acreditan con la documentación que se indica al final de la presente y EXPONEN: PRIMERO: Que por medio de la presente escritura y reuniendo la decisión unánime de todos los integrantes de esta sociedad, RESUELVEN: 1) AUMENTAR EL CAPITAL SOCIAL de la entidad del importe originario de PESOS DOCE MIL al total de PESOS CINCUENTA MIL, mediante el incremento de la suma de PESOS TREINTA Y OCHO MIL, proveniente de la capitalización de la cuenta denominada resultados no asignados y que son suscriptos e integrados entre ambos socios por partes iguales. 2) APROBAR el BALANCE ESPECIAL de TRANSFORMACIÓN, cerrado al 31 de mayo de 2009. 3) TRANSFORMAR la sociedad civil en SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, a cuyo efecto adopta el texto contractual que se indica a continuación. SEGUNDO: Que como parte del acuerdo de transformación resuelto, se decide designar a ambos comparecientes como GERENTES, cargos que ejercerán en forma indistinta. Además se ratifican expresamente la ubicación de la sede social en la calle _____ y la fecha de cierre del ejercicio social fijada en el 31 de diciembre de cada año. Los datos personales de los administradores constan en el comparendo de esta escritura. TERCERO: Que dan por redactado el contrato social en los siguientes términos: ARTÍCULO PRIMERO: Bajo la denominación de "NOTARIAL S.R.L." continúa funcionando, por transformación, la sociedad denominada NOTARIAL SOCIEDAD CIVIL integrada por _____ como únicos socios. Tiene su domicilio legal en la jurisdicción de la ciudad de Buenos Aires. Por decisión de sus socios podrá instalar agencias, sucursales o cualquier tipo de representación y constituir domicilios especiales en cualquier lugar del país o del extranjero. ARTÍCULO SEGUNDO:

La sociedad tiene un plazo de duración de DIEZ AÑOS, computados a partir desde la fecha de su constitución originaria como sociedad civil. ARTÍCULO TERCERO: La sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia, de terceros, asociada, por colaboración, participación o constituyendo consorcios empresarios, la realización de las siguientes actividades: la compraventa de inmuebles, urbanos y rurales, la realización de tareas de intermediación, la celebración de contratos de locación, prórrogas, la percepción de sus rentas, la administración de inmuebles propios o de terceros, inclusive de consorcios de propietarios, la compraventa, administración y/o urbanización de loteos y la realización de fraccionamientos de cualquier índole, la construcción de toda clase de obras particulares, civiles y edificios, la ejecución de reparaciones y remodelaciones. ARTÍCULO CUARTO: El capital social se fija en la suma de PESOS CINCUENTA MIL, dividido en CINCUENTA MIL cuotas de UN PESO CADA UNA, de valor nominal, que los socios han suscripto íntegramente de acuerdo al cuadro que se indica. Cada cuota da derecho a UN VOTO. Este capital está representado, suscripto e integrado totalmente por ambos socios por partes iguales, conforme surge del balance de transformación, cerrado al 31 de mayo de 2009. ARTÍCULO QUINTO: La administración y representación de la sociedad estará a cargo de uno o más GERENTES, socios o no, quienes actuarán en forma individual y/o indistinta. Podrán designarse uno o más suplentes. Durarán en sus cargos todo el término de duración del contrato. En tal carácter, tienen todas las facultades para obligar a la sociedad en todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social, pudiendo realizar todos los actos y contratos que se vinculen con el mismo, inclusive los que menciona el artículo 1881 del Código Civil y el artículo 9 del decreto-ley 5965/63, la adquisición de bienes muebles, inmuebles, contratación de préstamos, la constitución de derechos reales de garantía, la presentación en licitaciones públicas y privadas, el otorgamiento de poderes, la intervención en actuaciones ante todos los bancos oficiales y privados. En garantía de sus funciones, los GERENTES constituirán un seguro de caución o cualquiera de las modalidades admitidas como tal en las resoluciones vigentes de la autoridad administrativa de control y por los montos indicados. ARTÍCULO SEXTO: Las re-

uniones de socios se celebrarán en la sede social, previa citación dirigida por el gerente o los demás, notificadas al último domicilio social comunicado a la sociedad, con una anticipación no menor de diez días. Deberá realizarse al menos una reunión anual. La transformación, fusión, escisión, prórroga, reconducción, transferencia de domicilio al extranjero, el cambio fundamental de objeto y las decisiones que incrementen las obligaciones sociales o la responsabilidad de los socios, como el aumento del capital social que importe una integración efectiva por parte de los socios, deberán ser adoptadas por el voto de tres cuartas partes del capital social. Las demás resoluciones que importen modificación del contrato, se adoptarán por mayoría absoluta de capital. Las resoluciones que no conciernan a la modificación del contrato, la designación y la revocación de gerentes, se adoptarán por mayoría de capital presente en la respectiva reunión. Cada cuota da derecho a un voto. Las resoluciones sociales se asentarán en el libro de actas a que se refiere el artículo 162 de la Ley de Sociedades Comerciales. ARTÍCULO SÉPTIMO: Al cierre del ejercicio social, el gerente deberá confeccionar un inventario y balance general para establecer las ganancias y pérdidas, el que se pondrá a disposición de los socios con no menos de quince días de anticipación a la fecha de su consideración y posterior tratamiento. De las utilidades líquidas y realizadas se destinarán: a) 5% a fondo de reserva legal hasta que alcance el 20% del capital social, b) retribución de los gerentes, c) a la constitución de reservas facultativas, siempre que respondan a una prudente y razonable administración, de conformidad con el artículo 70 *in fine* de la Ley de Sociedades Comerciales, d) el saldo se distribuirá entre los socios en proporción a los capitales aportados. ARTÍCULO OCTAVO: La cesión de las cuotas sociales entre los socios es libre, debiéndose comunicar la misma a la gerencia con la entrega de un ejemplar en las condiciones establecidas en el artículo 152 de la Ley de Sociedades Comerciales. La cesión de cuotas a terceros extraños a la sociedad queda limitada al cumplimiento del siguiente procedimiento: I. Quien se proponga ceder su cuota social total o parcialmente a un tercero extraño a la sociedad deberá obtener la conformidad unánime de los demás, quienes se reservan el derecho de denegarla mediante justa causa o de ejercer el derecho de preferencia para

adquirirla en las condiciones establecidas en este artículo. También la sociedad podrá ejercitar tal preferencia, con utilidades o reservas disponibles o reduciendo el capital. II. Quien desee ceder su cuota deberá comunicar su voluntad a la gerencia de la sociedad, indicando el precio de la operación y el nombre y domicilio del interesado. La gerencia deberá transmitir la oferta recibida a los demás socios dentro de los cinco días de recibida. III. A partir del momento en que se practicó la notificación respectiva a la gerencia, los demás socios y la sociedad dispondrán de treinta días corridos, para denegar la conformidad, indicando las causas o ejercer el derecho de preferencia. Si se impugna el precio de las cuotas deberá expresarse simultáneamente el ajustado a la realidad. IV. Si no se contestare la oferta recibida, pasados los treinta días establecidos, se considerará otorgada la conformidad y no ejercitado el derecho de preferencia. V. En caso de impugnación del valor de las cuotas, se estará a la pericia judicial rigiendo a tal efecto las reglas del artículo 154 de la Ley de Sociedades Comerciales. VI. Si la sociedad comunicare que se ha denegado la conformidad requerida para la transmisión de las cuotas, quien se proponga ceder podrá ocurrir al juez, quien con audiencia de la sociedad, autorizará la cesión, si no existe justa causa de oposición, con todos los efectos dispuestos en el artículo 154 *in fine* de la ley 19.550, reformada por la ley 22.903. ARTÍCULO NOVENO: En caso de fallecimiento o incapacidad total de cualquiera de los socios, sus herederos o representante legal se incorporarán a la sociedad. Respecto de las cuotas sociales del fallecido o incapacitado regirán las disposiciones de los artículos 155, 156 y 209 de la Ley de Sociedades Comerciales. Mientras no se acredite la calidad de heredero o representante legal, actuará interinamente el administrador de la sucesión o el curador provisional. ARTÍCULO DÉCIMO: Producida la disolución de la sociedad, la liquidación estará a cargo del o de los gerentes, actuantes en ese tiempo, con el rango de liquidador o liquidadores. Ejercerán sus funciones en la misma forma prevenida en el artículo quinto del presente contrato. Extinguido el pasivo social, elaborarán el balance final el cual una vez aprobado, deberá ser ejecutado. El activo que resultare repartible lo será en proporción a los aportes efectivizados. SUSCRIPCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL: El capital

está suscripto por ambos socios por partes iguales a razón de 25.000 cuotas cada uno de ellos. FIJACIÓN DE LA SEDE SOCIAL: La sede social queda fijada en la calle _____, Capital Federal. CIERRE DEL EJERCICIO SOCIAL: El ejercicio social cerrará todos los 31 de diciembre de cada año. DESIGNACIÓN DE GERENTE: Quedan designados GERENTES TITULARES _____, quienes aceptan el cargo discernido, constituyendo domicilio en los anteriormente indicados y declaran bajo juramento no encontrarse comprendidos en el régimen de inhabilidades. ACEPTACIÓN DE CARGOS: Todos los nominados aceptan los cargos discernidos y constituyen domicilio en los indicados por esta escritura. APODERAMIENTO: Se confiere PODER ESPECIAL a favor de _____ para que, actuando en forma conjunta, separada, alternada o indistintamente, realicen todas las gestiones necesarias para obtener la inscripción registral, con facultad para contestar observaciones, otorgar escrituras complementarias, aclaratorias, rectificatorias, de modificación, inclusive a la denominación social, interponer y sostener recursos, cobrando y percibiendo las sumas de dinero pertinentes, firmar y otorgar recibos y en general realizar cuantos más actos, gestiones y diligencias fueren conducentes para el mejor desempeño del presente mandato, que podrán sustituir. CONSTANCIAS NOTARIALES: La sociedad civil denominada NOTARIAL SOCIEDAD CIVIL fue constituida por escritura pública pasada ante mí el _____ al folio _____ de este mismo Registro al cual me remito. LEO a los comparecientes, quienes así la otorgan y firman por ante mí doy fe.

ESCRITURA NÚMERO _____*. REGULARIZACIÓN de SOCIEDAD DE HECHO en SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA _____

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los treinta días del mes de junio de dos mil nueve, ante mí: NOTARIO AUTORIZANTE del Registro _____ COMPARECEN: _____, mayores de edad, personas de mi conocimiento, doy fe, así como que INTERVIENEN por sí y EXPONEN: PRIMERO: Que todos los comparecientes son únicos integrantes de una sociedad de hecho denominada _____ cuyo objeto de carácter comercial lo constituye _____. Su

domicilio está establecido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires teniendo su sede en la calle _____.

SEGUNDO: Que la sociedad siempre estuvo integrada por los comparecientes y nunca existieron otros componentes de la misma.

TERCERO: Que la decisión de regularizar la sociedad la adoptan por unanimidad, razón por la cual nadie ejerce el derecho de separarse de la misma.

CUARTO: Que deciden adoptar el tipo de SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, mediante contrato y cláusulas que insertan en esta escritura.

QUINTO: Que han confeccionado un estado de situación patrimonial cerrado al 31 de mayo de 2009, que aprueban por unanimidad, del cual surgen los activos y pasivos de la sociedad y el patrimonio de la misma a los efectos de fijar el capital social correspondiente.

SEXTO: En consecuencia, dejan redactado el contrato mediante el cual la sociedad adopta el tipo de sociedad de responsabilidad limitada y cumplimenta los requisitos del mismo:

ARTÍCULO PRIMERO: Bajo la denominación de _____ S.R.L., continúa funcionando la sociedad de hecho denominada _____, por regularización. Tiene su domicilio en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires. Puede establecer sucursales, agencias o representaciones en cualquier punto del país o del extranjero.

ARTÍCULO SEGUNDO: Su duración es de TREINTA AÑOS, a contar de la inscripción en el Registro Público de Comercio.

ARTÍCULO TERCERO: Tiene por objeto la realización por sí, por cuenta de terceros o asociada a terceros, tanto en el territorio nacional como en el extranjero de las siguientes actividades: _____

ARTÍCULO CUARTO: El capital social es de PESOS _____, dividido en _____ cuotas de UN PESO CADA UNA, de valor nominal, que los socios suscriben de acuerdo al cuadro que se indica. Cada cuota da derecho a UN VOTO. Este capital se aporta e integra conforme se indica en el cuadro respectivo. Todo saldo adeudado por los socios en concepto de integración debe ser completado hasta en un término no mayor de dos años a contar del día de hoy.

ARTÍCULO QUINTO: La administración y representación de la sociedad estará a cargo de uno o más GERENTES, socios o no, quienes actuarán en forma individual o indistinta. Podrán designarse uno o más suplentes. En tal carácter, tienen todas las facultades para obligar a la sociedad en todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social, pudiendo

realizar todos los actos y contratos que se vinculen con el mismo, inclusive los que menciona el artículo 1881 del Código Civil y el artículo 9 del decreto-ley 5965/63, la adquisición de bienes muebles, inmuebles, contratación de prestamos, la constitución de derechos reales de garantía, la presentación en licitaciones públicas y privadas, el otorgamiento de poderes, la intervención en actuaciones ante todos los bancos oficiales y privados. La presente enunciación no es limitativa ni taxativa. Los gerentes titulares deberán constituir una garantía de cualquiera de las modalidades, características y de montos no inferiores a los establecidos en las resoluciones vigentes de la autoridad administrativa de control a cargo del Registro Público de Comercio. ARTÍCULO SEXTO: Las reuniones de socios se celebrarán en la sede social, previa citación dirigida por el gerente o los demás, notificadas al último domicilio social comunicado a la sociedad, con una anticipación no menor de diez días. Deberá realizarse al menos una reunión anual. La transformación, fusión, escisión, prórroga, reconducción, transferencia de domicilio al extranjero, el cambio fundamental de objeto y las decisiones que incrementen las obligaciones sociales o la responsabilidad de los socios, como el aumento del capital social que importe una integración efectiva por parte de los socios, deberán ser adoptadas por el voto de tres cuartas partes del capital social. Las demás resoluciones que importen modificación del contrato se adoptarán por mayoría absoluta de capital. Las resoluciones que no conciernan a la modificación del contrato, la designación y la revocación de gerentes, se adoptaran por mayoría de capital presente en la respectiva reunión. Cada cuota da derecho a un voto. Las resoluciones sociales se asentarán en el libro de actas a que se refiere el artículo 162 de la Ley de Sociedades Comerciales. ARTÍCULO SÉPTIMO: Al cierre del ejercicio social, el gerente deberá confeccionar un inventario y balance general para establecer las ganancias y pérdidas, el que se pondrá a disposición de los socios con no menos de quince días de anticipación a la fecha de su consideración y posterior tratamiento. De las utilidades líquidas y realizadas se destinaran: a) 5% a fondo de reserva legal hasta que alcance el 20% del capital social, b) retribución de los gerentes, c) a la constitución de reservas facultativas, siempre que respondan a una prudente y razonable

administración, de conformidad con el artículo 70 *in fine* de la Ley de Sociedades Comerciales, d) el saldo se distribuirá entre los socios en proporción a los capitales aportados. ARTÍCULO OCTAVO: La cesión de las cuotas sociales entre los socios es libre, debiéndose comunicar la misma a la gerencia con la entrega de un ejemplar en las condiciones establecidas en el artículo 152 de la Ley de Sociedades Comerciales. La cesión de cuotas a terceros extraños a la sociedad queda limitada al cumplimiento del siguiente procedimiento: I. Quien se proponga ceder su cuota social total o parcialmente a un tercero extraño a la sociedad deberá obtener la conformidad unánime de los demás, quienes se reservan el derecho de denegarla mediando justa causa o de ejercer el derecho de preferencia para adquirirla en las condiciones establecidas en este artículo. También la sociedad podrá ejercitar tal preferencia, con utilidades o reservas disponibles o reduciendo el capital. II. Quien desee ceder su cuota deberá comunicar su voluntad a la gerencia de la sociedad, indicando el precio de la operación y el nombre y domicilio del interesado. La gerencia deberá transmitir la oferta recibida a los demás socios dentro de los cinco días de recibida. III. A partir del momento en que se practicó la notificación respectiva a la gerencia, los demás socios y la sociedad dispondrán de treinta días corridos para denegar la conformidad, indicando las causas o ejercer el derecho de preferencia. Si se impugna el precio de las cuotas deberá expresarse simultáneamente el ajustado a la realidad. IV. Si no se contestare la oferta recibida, pasados los 30 días establecidos, se considerará otorgada la conformidad y no ejercitado el derecho de preferencia. V. En caso de impugnación del valor de las cuotas, se estará a la pericia judicial, rigiendo a tal efecto las reglas del artículo 154 de la Ley de Sociedades Comerciales. VI. Si la sociedad comunicare que se ha denegado la conformidad requerida para la transmisión de las cuotas, quien se proponga ceder podrá ocurrir al juez, quien con audiencia de la sociedad, autorizará la cesión, si no existe justa causa de oposición, con todos los efectos dispuestos en el artículo 154 *in fine* de la ley 19.550, reformada por la ley 22.903. ARTÍCULO NOVENO: En caso de fallecimiento o incapacidad total de cualquiera de los socios, sus herederos o representante legal se incorporaran a la sociedad. Respecto de las cuotas sociales del fallecido o incapa-

citado registrarán las disposiciones de los artículos 155, 156 y 209 de la Ley de Sociedades. Mientras no se acredite la calidad de heredero o representante legal, actuará interinamente el administrador de la sucesión o el curador provisional. ARTÍCULO DÉCIMO: Producida la disolución de la sociedad, la liquidación estará a cargo del gerente, quien desde ya queda designado liquidador. Ejercerá sus funciones en la misma forma prevenida en el artículo quinto del presente contrato. Extinguido el pasivo social, elaborará el balance final, el cual, una vez aprobado, deberá ser ejecutado. El activo que resultare repartible lo será en proporción a los aportes efectivizados. SUSCRIPCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL: El capital se suscribe en la siguiente proporción: _____. El mismo está totalmente integrado y se encuentra representado en el estado patrimonial confeccionado por los socios y debidamente aprobado. FIJACIÓN DE LA SEDE SOCIAL: La sede social queda fijada en la calle _____ de la Capital Federal. CIERRE DEL EJERCICIO SOCIAL: El ejercicio social cierra los ___ de cada año. DESIGNACIÓN DE GERENTE: Queda designado como GERENTE TITULAR: _____, quien acepta el cargo discernido, constituyendo domicilio en el anteriormente indicado y declara bajo juramento no encontrarse comprendida en el régimen de inhabilidades. APODERAMIENTO: Se confiere PODER ESPECIAL a favor de _____ para que actuando en forma conjunta, separada, alternada o indistintamente, realicen todas las gestiones necesarias para obtener la inscripción registral, con facultad para contestar observaciones, otorgar escrituras complementarias, aclaratorias, rectificatorias, de modificación, inclusive a la denominación social, interponer y sostener recursos, cobrando y percibiendo las sumas de dinero pertinentes, firmar y otorgar recibos y en general realizar cuantos más actos, gestiones y diligencias fueren conducentes para el mejor desempeño del presente mandato que podrán sustituir. LEO a los comparecientes, quienes así la otorgan y firman por ante mí doy fe.